



AYUNTAMIENTO DE FUENTE-TÓJAR  
PROVINCIA DE CÓRDOBA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA



ORDENANZA FISCAL  
NUM. 12

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,  
ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,  
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

**Art. 1º.** En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar, establece la TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE PAGO.**

**Art. 2º.1.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindante.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios



# Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

**Art. 3º.** La obligación de pagar nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 4º.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Art. 5º.** La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquier otra.

## RESPONSABLES

**Art. 6º.1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

## EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

**Art. 7º.1.** De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

**Art. 8º.** La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados,



# Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el alero de edificios.

**Art. 9º.** La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

### TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE
- Ocupación de la vía pública con escombros, tierra, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día. ....	0,20 Euros.
- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, u otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción y día. ....	0,20 Euros.

### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

**Art. 10º.** Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, **incrementándose en 4 euros en concepto de tasa mínima.** Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio la liquidación definitiva que corresponda.

**Art. 11º.** El tributo se liquidará por cada aprovechamiento conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodo irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

**Art. 12º.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

**Art. 13º.** De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

**Art. 14º.** Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.



## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 15°.** En todo lo relativo a la calificación, infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## PARTIDAS FALLIDAS.

**Art. 16°.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1° de Enero de 2008, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dieciséis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 15/10/2007 y publicada en el B.O.P. núm. 239, de fecha 31 de diciembre de 2.007.-

LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,

